

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2020-00476-00** de **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS** en contra de **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1709

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES** en calidad de representante legal de **SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.**, otorgó poder especial a la Dra. **VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIÉ**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIÉ**, identificada con C.C. 1.136.888.576 y portadora de la T.P. 373.096 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00371-00** de **CAMILO ANDRÉS ROCHA GIL** en contra de **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y de **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se hayan notificado personalmente, así como también memorial en el que solicita se declare en contumacia a los demandados. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1712

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1299 del 02 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), remitiéndola al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y aportando la confirmación de recibido.

Atendiendo el requerimiento, el apoderado de la parte demandante, mediante correos electrónicos del 29 y 30 de agosto de 2022, aportó las diligencias de notificación personal de las demandadas, las cuales fueron remitidas el 29 de agosto de 2022 al correo electrónico claudia.lopez@exoticfashioncolombia.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y el cual fue informado en el acápite de notificaciones como el correo de notificación de la demandada **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**.

De igual forma, en los correos electrónicos se adjuntó: La información de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el Auto admisorio de fecha

01 de marzo de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a las demandadas los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado denominado “@-entrega”.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, las demandadas **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**, no han acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y, al informado en el acápite de notificaciones como el correo de notificación de la demandada **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado las demandadas **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS** no comparecen, les será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se dé aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el cual señala: *“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación (...)”*.

Tal solicitud es improcedente por cuanto, según la literalidad de la norma, la figura de la *contumacia*, en tratándose del demandado, solo se aplica cuando éste se ha notificado personalmente de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto. Precisamente, en este Auto se acaba de estudiar el trámite de notificación realizado por la parte actora, con el fin de validar si se surtió en debida forma, llegándose a la conclusión que, como la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio, debe intentarse la notificación pero esta vez por parte del Juzgado.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal de la demandada **C.I. EXOTIC FASHION LTDA**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

SEGUNDO: INTENTAR la notificación personal de la demandada **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación de la demandada informado en el acápite de notificaciones de la demandada.

Por Secretaría envíese a los demandados: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD del apoderado judicial de la parte actora, de dar aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00373-00**, de **SARA NATHALY MENDOZA CASTAÑO** contra **ADIDAS COLOMBIA LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1713

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

El estudiante **ANDRÉS RENÉ ORTÍZ VERA**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, aportó memorial mediante el cual informa que realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 29 de junio de 2022 al correo electrónico: finanzas acol@adidas-group.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ADIDAS COLOMBIA LTDA.**

No obstante, revisado el expediente y las documentales allegadas, el estudiante **ANDRÉS RENE ORTÍZ VERA** no ostenta la calidad de apoderado de la parte demandante y tampoco fue aportada la sustitución de poder que le haya conferido su antecesor.

Por lo tanto, a efectos de reconocerle personería adjetiva para actuar en el proceso, se hace necesario requerir al estudiante, para que allegue la sustitución de poder; o en su defecto, o el poder debidamente conferido por la demandante, con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de un mensaje de datos, o con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el estudio del trámite de notificación.

De conformidad con lo expuesto se **DISPONE:**

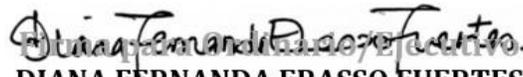
PRIMERO: REQUERIR al estudiante **ANDRÉS RENE ORTÍZ VERA** para que allegue la sustitución de poder, o en su defecto, o el poder debidamente conferido por la demandante para ejercer su representación dentro de este proceso.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00584-00** de **YESID MOLINA ROJAS** en contra de **EMPAQUES & CARTONES S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1711

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto de 2022, a través del correo electrónico: informacion1@empaquesycartones.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **EMPAQUES & CARTONES S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la sociedad demandada se envió: La información de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el Auto admisorio de fecha 01 de marzo de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la sociedad demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado denominado “@-entrega”.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, la sociedad demandada no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **EMPAQUES & CARTONES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00690-00** de **ORLANDO DAVID ROMERO VIAÑA** en contra de **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente; así mismo, la apoderada judicial allega renuncia poder, y el demandante aporta nuevo poder para su representación. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1710

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe Secretarial, observa el Despacho que, la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 06 de julio de 2022, a través del correo electrónico: cletuscateringcol@hotmail.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la sociedad demandada se envió: La información de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el Auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la sociedad demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado denominado “@-entrega”.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, la sociedad demandada no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el 13 de septiembre de 2022, aportó renuncia al poder, y el mismo se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, razón por la cual se aceptará.

Así mismo, se observa que, mediante memorial del 10 de octubre de 2022, la Dra. **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTÉS MORALES**, solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada judicial del demandante **ORLANDO DAVID ROMERO VIAÑA**, en virtud del poder que le fuere conferido, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MAYRA PATRON ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTÉS MORALES**, identificada con la C.C. 51.881.498 y portadora de la T.P. 157.232 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que pueda acceder a la demanda.

CUARTO: INTENTAR la notificación personal del demandado **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00697-00** de **OLGA PATRICIA GIL CALDERÓN** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, informando que **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** confirió poder para su representación judicial; y que la parte actora allega memorial de notificación. Pendiente por resolver. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1718

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. **DENNY JANE BERNAL RINCÓN** en su calidad de apoderada especial de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** allegó contestación a la demanda el día 29 de noviembre de 2021.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**

Se agregará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T.

Por otra parte, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 651 del 16 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el envío del citatorio a la dirección de notificación judicial de los demandados: **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, conforme al artículo 291 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento, el apoderado de la parte actora aportó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., que fue remitido a las direcciones físicas de las demandadas, y las cuales guardan correspondencia con las que aparecen registradas en sus certificados de existencia y representación legal (año 2019), a saber:

HAGGEN AUDIT S.A.S.: Calle 161 No. 20-67, oficina 302, de Bogotá.

GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.: Calle 75 No. 08-34, de Bogotá.

INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.: Carrera 11 No. 7D-50, de Valledupar.

Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que reza: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

En efecto solo se allegó al plenario el citatorio con la constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería y un documento denominado *“Prueba de entrega”*, el cual dista del *“Certificado de entrega”* que emite la empresa de mensajería, por lo que no se puede comprobar que la parte demandada se haya enterado efectivamente de dicha notificación.

Por lo anterior, sería del caso requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del demandado, conforme establece el artículo 291 del C.G.P. No obstante, su apoderado judicial, mediante memorial del 16 de noviembre de 2021, aportó

nuevamente el trámite de notificación de las demandadas, pero esta vez, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Al revisar las notificaciones allegadas, el Despacho observa que fueron remitidas a los correos electrónicos de las demandadas, los cuales guardan correspondencia con los que aparecen registrados en sus certificados de existencia y representación legal (año 2019), a saber:

HAGGEN AUDIT S.A.S.: admon.haggen@yahoo.es

GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.: gae@gae.com.co

INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.: interventoriadeproyecto@gmail.com

De igual forma, se evidencia que en los correos electrónicos se adjuntó: La información de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el Auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2020, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado denominado “@-entrega”.

Pese a ello, a la fecha, las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, no han acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** no comparecen, les será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, identificada con C.C. 52.694.423 y portadora de la T.P. 143.555 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente, la contestación a la demanda de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, a efectos de que puedan acceder al traslado de la demanda.

QUINTO: INTENTAR la notificación personal de las demandadas: (i) **HAGGEN AUDIT S.A.S.**, (ii) **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y (iii) **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, a través de sus Representantes Legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

Por Secretaría envíese a los demandados: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

25 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 126**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00817-00** de **GUILLERMO ABDONÍAS HERNÁNDEZ** en contra de **GLORIA CASTAÑO HERRERA** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA., WISTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS y ALCIRA LUNA MARTÍNEZ** en calidad de socios, y del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BURGOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación a la demandada **ALCIRA LUNA MARTÍNEZ** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1715

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020 (archivo PDF 008), la parte demandante aportó el citatorio del artículo 291 el C.G.P., el cual fue remitido a **ALCIRA LUNA MARTÍNEZ**, a la dirección CALLE 24B No. 80B-79, en Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que señalada en el acápite de notificaciones de la demanda; Además, aportó el cotejo del citatorio y el certificado de entrega del 24 de octubre de 2020, en el cual se informa que el citatorio fue recibido por "**CECILIA APONTE**" ese mismo día.

Así mismo, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021 (archivo PDF 017), la parte demandante aportó el aviso del artículo 292 del C.G.P., el cual fue remitido a **ALCIRA LUNA MARTÍNEZ**, a la dirección CALLE 24B No. 80B-79, en Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que señalada en el acápite de notificaciones de la demanda; Además, aportó el cotejo del aviso y del Auto Admisorio de la demanda, así como el certificado de entrega del 02 de agosto de 2021, en el cual se informa que el aviso fue recibido por "**INDIRA SOLANO – EMPLEADA**" el 31 de julio de 2021.

Pese a ello, a la fecha, la demandada no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ALCIRA LUNA MARTÍNEZ**, a:

ABOGADO	ERLENDY MAYERI SERNA ZULUAGA
DIRECCIÓN	Carrera 4 A No. 12 - 16, piso 1, Soacha - Cundinamarca
EMAIL	mayeri.serna_zuluaga@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ALCIRA LUNA MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el

artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00608-00**, de **CARLOS ROBINSON MEJÍA CASTILLO** contra **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1717

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 03 de marzo de 2022 al correo electrónico: jorge.motorsport47@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

(i) El correo electrónico del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado, no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si, en efecto, se remitió la copia de la demanda, de la subsanación de los anexos, y del Auto admisorio.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, la notificación solo fue enviada al correo electrónico del demandado.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00683-00**, de **OLGARIS NICOLIS PIÑA FERRER** contra **COMERCIALIZADORA FARMA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente; así mismo, la apoderada judicial allega renuncia poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1716

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 31 de mayo de 2022 a los correos electrónicos: cfarmasas@gmail.com y linaresarocal@gmail.com.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) La notificación fue enviada a los correos electrónicos: cfarmasas@gmail.com y linaresarocal@gmail.com, los cuales no coinciden con el autorizado por la demandada **COMERCIALIZADORA FARMA S.A.S.** en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es: comercializadorafarmaceuticala@gmail.com

Es de precisar, que si bien en el memorial se informa que la notificación también fue remitida al correo electrónico: comercializadorafarmaceuticala@gmail.com, lo cierto es que no se allegó el soporte que acredite tal afirmación.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Si bien la diligencia se realizó conforme al Decreto, no debe desconocerse el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

(ii) Los correos electrónicos del 31 de mayo de 2022, mediante los cuales se remitió la notificación personal al demandado, no fueron enviados con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si en efecto se remitió la copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación y del Auto admisorio.

Es de resaltar que, en el numeral quinto del Auto admisorio, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, la notificación solo fue enviada a los correos electrónicos cfarmasas@gmail.com y linaresarocal@gmail.com.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMERCIALIZADORA FARMA S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial del 13 de septiembre de 2022, aporta renuncia al poder, y la misma se encuentra

conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, razón por la cual se aceptará.

Así mismo y, como quiera que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa, se le requerirá para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la demandante **OLGARIS NICOLIS PEÑA FERRER**, para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00707-00**, de **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** contra **SOFÍA AGUILAR DE ELJAUDE**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1714

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 11 de mayo de 2022 al correo electrónico: liliaeducación@hotmail.com el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la señora **SOFÍA AGUILAR DE ELJAUDE**.

No obstante, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy inciso 5 de la Ley 2213 de 2022) que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

Es de aclarar que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, el término solo empezará a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación señalado en el acápite de notificaciones como de propiedad de la demandada **SOFÍA AGUILAR DE ELJAUDE**.

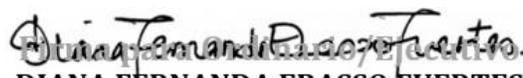
El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

